



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-44417/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL**

**RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

**CAUSA ESTADO**

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. **POR RECIBIDO** el oficio TJA/SGA2493/II(7)2970/2025, turnado por el **Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I** de este Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución a los Recursos de Apelación RAJ 308/2025 y RAJ 5003/2025, correspondiente a la Sesión Plenaria del día **dos de abril de dos mil veinticinco**, mediante el cual, **REVOCA** la sentencia de fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, **en contra de la resolución** antes mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que,



ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por esta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA,** Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ,** quien da fe. ----

MLMM/FCTL

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14 FRACCIÓN I AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 8 DE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. EL NOVENO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO, SURTI EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN. Doy fe

LIC. KARINA HERRERA GÓMEZ ADELAN  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ.308/2025 Y RAJ.5003/2025 (ACUMULADOS)

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-44417/2024.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:**

- EN EL **RAJ.308/2025**, LA APODERA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
- EN EL **RAJ.5003/2025** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**MAGISTRADA:** MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
CÍA 17

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dos de abril de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.308/2025 Y RAJ.5008/2025 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante este Tribunal, por **Anaid Zulima Alonso Córdova**, en su carácter de apodera legal de la Caja de Previsión de las Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada y por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** en contra de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-44417/2024.

**ANTECEDENTES**

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de julio de dos mil veinticuatro, <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> por su propio derecho, demandó la nulidad de:

El dictamen de pensión por jubilación número <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> mediante la cual se le otorgó una pensión por la cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

(La parte actora impugna el dictamen de pensión por jubilación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la autoridad otorga al actor una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> correspondiente al cien por ciento del último trienio laborado en relación a los <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> en el que tomó para su consideración los conceptos **salario base, prima de perseverancia, riesgo y especialidad**, que percibió el actor de manera periódica y continua, durante los últimos tres años de servicio; siendo exigible el pago a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro.)

2. Por auto de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se le corrió traslado al actor con la contestación de demanda a efectos de que realizara su ampliación de demanda, sin que cumpliera con la carga procesal, por lo que, el once de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido su derecho.

4. En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

5. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia, misma que, decretó la nulidad del acto impugnado, cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la



dos mil veinticinco, respectivamente, mismo al que por cuestión de turno se les asignó el número **RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025 (acumulados)**.

**8.** Por auto del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se admitieron, acumularon y radicarón los recursos de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la Maestra **Rebeca Gómez Martínez**, ordenándose correr traslado a las partes, respectivamente, con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**9.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hecho valer en los recursos de apelación precitados; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

JUICIO: TJ/I-44417/2024.

5

hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido,

317

EXICIA  
SA DE LA  
MEXICO  
SALA  
DE JUSTICIA  
IZADA  
IVA DE LA  
DE MEXICO  
RA SALA  
IALIZADA  
ENCIA 17

TJI-44417/2024

PA-002805-2025

señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En su escrito inicial de demanda, dentro de sus conceptos de nulidad, la actora esencialmente señaló, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es violatorio de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo.

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado** el **CONCEPTO DE NULIDAD** hecho valer la actora en su demanda, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 15, 16, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

JUICIO: TJ/I-44417/2024.

7

318

comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Artículo 18.** El departamento está obligado a: Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

**Artículo 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Respecto de la **pensión por Jubilación**, el elemento tendrá derecho al monto del **100%** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto, del dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visible en autos a fojas ciento trece a ciento quince, se advierte que al actor en el presente juicio se le asignó como cuota mensual por la cantidad Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC en el cual los conceptos considerados a efecto de determinar la pensión correspondiente a la actora, fueron: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"

Por otra parte, de los comprobantes de pago correspondientes al último trienio en que Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC restó sus servicios, los cuales obran a fojas ciento diecisiete a doscientos cuarenta y tres de autos, se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada son: "**SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, ESTÍMULO DE TRABAJADOR SIND HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, PRIMA DOMINICAL HCB, COMP. DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB Y PRIMA DOMINICAL HCB**".

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos fueron pagados regularmente a la hoy actora, de conformidad con los recibos de pago exhibidos por la misma; generando así, un derecho a favor de ella; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados a efecto de determinar el monto de la pensión que solicitó Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece que, la pensión por jubilación, se otorga por el **cien por ciento** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y que conforman el sueldo básico del trabajador, ello con base a las cotizaciones a razón del 6.5% que el actor lleve a cabo respecto de tales conceptos; y **según lo señala la enjuiciada**, aconteció en el presente caso, para otorgar la pensión a favor del demandante.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos denominados **Despensa, Ayuda de Servicio, Apoyo Gastos Funerarios, Vales de Despensa y Previsión Social**; se estima pertinente indicar que no era procedente considerarlas para calcular la pensión por jubilación que le correspondía al demandante, toda vez que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

JUICIO: TJ/I-44417/2024.

9

dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, y la despensa se trata de una prestación convencional, por lo cual no forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos: **Prima Vacacional y Aguinaldo**, de los recibos de pago exhibidos por el actor, esta Juzgadora estima que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, conforme a lo mencionado en el párrafo anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, criterio la jurisprudencia número 2a. /J. 12/2019, sustentada por el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, consultable en la Gaceta Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que a la letra dice:

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Así como la Jurisprudencia 2 a. /J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el tenor literal siguiente:

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la

DE JUSTICIA  
RATIVA DE  
DE MÉXICO  
RA SALA  
JALIZADA  
JENCIA 17

319

TJI-44417/2024



PA-002005-2025

que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, cabe precisar que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

**JUICIO:** TJ/I-44417/2024.

11

320

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 28 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, que a la letra establece:

**Época:** Cuarta

**Instancia:** Sala Superior, TCADF

**Tesis S.S. 28**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por

la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, **únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.**

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida a la hoy actora; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado. **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JURISPRUDENCIA 17

TJI-44417/2024  
RAJ.308/2025  
RAJ.5003/2025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a:**

- a) Dejar sin efectos el acto impugnado.
- b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: "**SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, ESTÍMULO DE TRABAJADOR SIND HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, PRIMA DOMINICAL HCB, COMP. DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB Y PRIMA DOMINICAL HCB**", percibidos por la actora durante su último trienio laborado.
- c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que actualmente recibe la actora y la cantidad que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

JUICIO: TJ/I-44417/2024.

13

321

se calcule en el nuevo dictamen; diferencia que deberá pagar desde el **primero de enero del dos mil veinticuatro** y hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

d) Para poder dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada podrá descontar a la actora la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento), que le correspondía realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, únicamente respecto de los conceptos que no fueron considerados para efecto de determinar la cantidad correspondiente por pensión por jubilación en relación con el **último trienio** que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en la inteligencia de que únicamente se cobrarán las aportaciones no pagadas de dichos conceptos durante el tiempo que fue efectivamente percibido por el actor; y

e) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

IV. Precisando lo anterior y por cuestión de método se procede al análisis del primer agravio hecho valer por la autoridad apelante en el RAJ.308/2025, donde medularmente señala, que la Sala Ordinaria ordenó el pago de los conceptos denominados "**premio puntualidad HCB, estímulo de trabajador SIND HCB y prima dominical HCB**", los cuales no forman parte del sueldo básico del actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A consideración de esta Sala Superior, el agravio sujeto a estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia, bajo las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PREVISIONES  
JUNTA DE SALA SUPERIOR

TJI-44417/2024  
PA-002805-5025

Primeramente, resulta conveniente mencionar que la Sala Primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la demandada omitió tomar para el cálculo de la pensión el concepto los conceptos "**compensación infecto HCB, premio puntualidad HCB, estímulo de trabajador sind hcb, compensación 1871-2013 HCB, comp. desempeño superior HCB, conc especial comp exc HCB Y prima dominical HCB**", que percibido por el actor de manera regular, periódica y continua durante el último trienio laborado.

No obstante, tal como lo señala el recurrente, los conceptos denominados "**premio puntualidad HCB, estímulo de trabajador SIND HCB y prima dominical HCB**", no forman parte del sueldo básico del actor.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, claramente se desprende que para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, percibidas en el último trienio laborado antes de su baja.

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

De ahí que, como lo expone el recurrente, contrario a lo señalado por la Sala Ordinaria los conceptos "**premio puntualidad HCB, estímulo de trabajador SIND HCB y prima dominical HCB**", no forma parte de su sueldo básico, por lo que, el fallo que nos ocupa transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, que deben cumplir todas la resoluciones jurisdiccionales, para dar verdadera certeza jurídica a las partes de la legalidad del sentido del fallo emitido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

**JUICIO:** TJ/I-44417/2024.

15

322

Lo anterior se corrobora con el siguiente criterio establecido en la Jurisprudencia número J.33/2005, correspondiente a la novena época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril del año dos mil cinco, la cual establece:



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-44417/2024, quedando sin materia los agravios expuestos en el Recurso de Apelación RAJ.5003/2025, por lo que este Pleno Jurisdiccional reasume Jurisdicción y se emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

V. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de julio de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

El dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX mediante la cual se le otorgó una pensión por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

(La parte actora impugna el dictamen de pensión por jubilación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la autoridad otorga al actor una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX)

del último trienio laborado en relación a los Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX cotización, en el que tomó para su consideración los conceptos **salario base, prima de perseverancia, riesgo y**

TJI-44-17/2024  
FALLO  
P.A. 002/2025-2025

**especialidad**, que percibió el actor de manera periódica y continúa, durante los últimos tres años de servicio; siendo exigible el pago a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro.)

**VI.** Por auto de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se le corrió traslado al actor con la contestación de demanda a efectos de que realizara su ampliación de demanda, sin que cumpliera con la carga procesal, por lo que, el once de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido su derecho.

**VIII.** En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

**IX.** Por ser de orden público y estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de Segunda Instancia procede al análisis de la única causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en la que sustancialmente expone que se actualiza el sobreseimiento previsto por los artículos 56, 92 fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora presentó su escrito de demanda ante este tribunal extemporáneamente.

Al respecto, esta Sala determina que la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, es inatendible en virtud de que el plazo de quince días para interponer la demanda no aplica en temas de pensión y jubilación; por lo que es de **desestimarse** la causal señalada por la autoridad, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia número ciento quince, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

JUICIO: TJ/I-44417/2024.

17

323

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SALA SUPERIOR DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA SALARIAL  
SENTENCIA 17

**PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo **186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo **207 del Código Fiscal de la Federación** vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

En virtud de que esta Sala Superior no advierte más causales de improcedencia y sobreseimiento que deban ser estudiadas, procede al estudio del fondo del asunto.

X. La controversia en este asunto, consiste en dirimir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, misma que se encuentra precisada en el Considerando V, de esta sentencia, a fin de resolver si se reconoce su validez o se declara la nulidad.

XI. Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de del único concepto de nulidad formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que fundamentalmente el actor señala que la autoridad demandada al emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX no tomó en consideración todos los conceptos que percibió en el último trienio laborado y que se desprenden de los recibos de nómina.

TJ-I-44417/2024



PV-02805-2025

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el único concepto de nulidad vertido por la parte actora resultó **fundado**, bajo las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Lo anterior, ya que en el dictamen de pensión por jubilación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la autoridad otorga al actor una cuota mensual de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

"(...)"

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el punto 3 inciso E) del apartado de "ANTECEDENTES" de este dictamen, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, el monto de pensión mensual que corresponde **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** (en del 100.000% señalado en el cálculo de pensión antes citado, es por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** M.N.), mismo que aplicará su pago a partir del **1 de enero de 2024**, día siguiente a la fecha en que causó baja del servicio activo en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como **percepciones ordinarias** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos determinados **salario base, prima de permanencia, compensación por especialidad y compensación por riesgo**, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso C) de esta resolución, los cuales el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron cotizados a esta Entidad, tal y como se estipuló en el informe oficial de los servicios prestados pues, el monto de las pensiones y prestaciones deberán ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dadas que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

(...)

En ese sentido, los artículos 15, 16 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismos que se transcriben para mayor abundamiento:

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

JUICIO: TJ/I-44417/2024.

19

sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que la pensión se calculará sobre el sueldo básico, mismo que estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización.

Esto es, la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva se encuentra obligada a tomar en consideración los conceptos que integraron el sueldo básico** de cotización del elemento, consistentes en las percepciones de sueldo, sobresueldo y compensaciones, a fin de realizar el cálculo de la pensión de Jubilación, otorgando una cuota mensual que será el resultado del porcentaje aplicado al salario básico.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a través del oficio impugnado la demandada reconoció que se tomaron en consideración únicamente los conceptos de "**Salario Base Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo y Especialidad**", por ser éstos sobre los cuales cotizó.



324

TJI-I-44417/2024

PA-002805-2025

En ese sentido y del análisis de los recibos exhibidos respecto del último trienio en que el actor formó parte del Heroico Cuerpo de Bomberos, se advierte que además de los conceptos aludidos, el accionante percibió:

- Salario base Importe
- Prima de Perseverancia
- Compensación por especialidad
- Compensación por riesgo
- Despensa
- Ayuda de Servicio
- Previsión Social Múltiple
- Premio puntualidad HCB
- Apoyo canasta básica HCBDF
- Prima Vacacional
- Ajuste semestral HCBDF
- Prima Vacacional Retro
- Compensación infecto HCB
- Ayuda para el transporte HCB
- Estímulo de trabajador SIND HCB
- Compensación 1871-2013 HCB
- Prima dominical HCB
- Comp. desempeño superior HCB
- Conc Especial Comp Exc HCB
- Compensación al desarrollo HCB
- Día de descanso obligatorio HCB
- Descanso especial HCB retro
- Salario base Importe retro
- Prima de Perseverancia retro
- Compensación por especialidad retro
- Compensación por riesgo retro
- Compensación infecto HCB retro
- Conc Especial Comp Exc HCB retro
- Compensación 1871-2013 HCB retro

No obstante, respecto al concepto denominado "**despensa**" no debe tomarse en consideración para el cálculo de la pensión del actor, ello, en razón de que en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal concepto no se considera parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino una





**Prima Vacacional Retro**"; pues representan únicamente un ajuste al sueldo básico que percibía el demandante, es decir, el pago retroactivo de la cantidad por dichos conceptos que debía ser entregada al trabajador como una diferencia entre la cantidad que se le pagó y la cantidad que realmente debería habersele pagado.

Sin embargo, los conceptos denominados "**Com Compensación infecto HCB, Compensación 1871-2013 HCB, Comp. desempeño superior HCB, Conc Especial Comp Exc HCB, Compensación al desarrollo HCB**", si se percibió de manera continua como parte del salario básico del actor durante su último trienio laborado, formando una compensación en términos de lo previstos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por lo que es dable concluir que **era procedente el ajuste de la pensión solicitada por el demandante**, ya que al emitirse el Dictamen de Pensión, la cantidad resultante no era en realidad el monto mensual que debía ser considerado, para efectos del pago de dicha pensión, pues aun cuando la autoridad responsable argumente que el cálculo de la pensión concedida en el Dictamen respectivo se hizo con estricto apego al contenido de los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cierto es, que pasó por alto que el sueldo básico está integrado con todas las percepciones del trabajador, es decir, sueldo, sobresueldo y compensaciones, recibidas de manera continua y periódica por el trabajador, de ahí que además de los conceptos incluidos en el dictamen de pensión, debía ser considerado en dicho cálculo los "**Com Compensación infecto HCB, Compensación 1871-2013 HCB, Comp. desempeño superior HCB, Conc Especial Comp Exc HCB, Compensación al desarrollo HCB**".

Por lo anterior, se concluye que el dictamen impugnado esta indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad enjuiciada argumentó que el cálculo pensionario era correcto y acorde a los lineamientos contenidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuando lo cierto es que el actor en el presente juicio demostró lo contrario, pues no tomó en cuenta todos los conceptos económicos que integraron el sueldo básico del actor durante el último trienio en que prestó sus servicios, concretamente los conceptos denominados "**Com Compensación infecto HCB, Compensación 1871-2013 HCB, Comp.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

JUICIO: TJ/I-44417/2024.

23

326

desempeño superior HCB, Conc Especial Comp Exc HCB, Compensación al desarrollo HCB", los cuales, al tratarse de una compensación conforme al contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, conforma el salario básico y por ello debió considerar dicho concepto.

Por lo que, se reitera que el sueldo básico, para efectos del cálculo de las pensiones a que refiere el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra con todas las percepciones del trabajador, sin excepción alguna; precisando que, intrínsecamente, la expresión "todas las percepciones" implica aquellos conceptos que, en forma constante y periódica, el empleado percibió en el último trienio laborado, antes de concederse la **Pensión por jubilación**, puesto que las mismas en todo momento se pagaron al trabajador durante el tiempo que estuvo en activo, en forma regular, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico con el que debía calcularse la pensión.

Resulta aplicable por analogía el contenido de la jurisprudencia número 85, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, tercera época, en sesiones plenarios de fecha nueve de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil nueve, que a la letra dice:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.-** El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 10 fracciones 11 y 11I establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 90 dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para

TJ-I-44417/2024

PA-002805-2025

Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución ...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 10 de este Ordenamiento ...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.

Adicionalmente, es menester mencionar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, de ahí que la demandada no se encuentre imposibilitada materialmente y jurídicamente a cumplimentar la sentencia que dicte este Tribunal de Alzada.

Es aplicable al presente caso la Tesis de Jurisprudencia número Catorce de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Catorce de julio de dos mil trece, que a la letra dispone:

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

JUICIO: TJ/I-44417/2024.

25

327

Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

No pasa desapercibido por este Pleno Jurisdiccional que la autoridad señaló que el demandante no efectuó las aportaciones correspondientes por dicho concepto; sin embargo, con independencia de que no se realizaran las aportaciones correspondientes a la Caja, lo cierto es que dicha autoridad está facultada para cobrarle tanto al pensionado, como la dependencia en la que prestaba sus servicios, el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar.

Lo anterior, pues el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone que todo elemento deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en dicha ley; sin embargo, cuando no se hiciera a los elementos los descuentos procedentes, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un veintisiete por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago, como lo dispone el artículo 20 de la Ley señalada, preceptos legales que para mayor claridad, enseguida se transcriben:

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

TJI-44417/2024



PA-029805-2025



46

328

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.308/2025 y RAJ.5003/2025  
(acumulados).

JUICIO: TJ/I-44417/2024.

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
SALA  
ZADA  
IA 17

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** queda obligada la autoridad demandada Gerente General de la Caja De Previsión De La Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, a cumplir con lo siguiente:

- 1) Dejar insubsistente el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado;
- 2) Emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación en el que tome en consideración para el cálculo del mismo, además de los conceptos ya otorgados "SALARIO BASE HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", también aquellos denominados "COM COMPENSACIÓN INFECTO HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMP.

TJ-I-44417/2024  
27-02-2025  
74-020505-2125

**DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB, COMPENSACIÓN AL DESARROLLO HCB",** percibidos por la parte actora en el último trienio que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; actualmente Ciudad de México;

- 3) Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe aquél;
- 4) Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultare, entre la cantidad que actualmente recibe el enjuiciante y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la nombrada, diferencias que deberá pagar desde el primero de enero de dos mil veinticuatro y hasta que se realice dicho pago.
- 5) Quedando facultada la autoridad para realizar el cobro de las aportaciones que, respecto de alguno de los conceptos antes mencionados, no se hubiera cubierto durante el último trienio laborado, ya sea por parte de la actora, o bien, por la Dependencia para la cual prestaba sus servicios, en los términos y porcentajes contemplados en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 6) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se señalaron, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponda al enjuiciante por concepto de tal pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y hasta por el monto que señala el último párrafo del numeral 15 de la normatividad mencionada.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la parte enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS**



**SEXO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación número **RAJ. 308/2025 y RAJ.5003/2025 (ACUMULADOS)**.

**SIN TEXTO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México

330



PA-002805-2025

<b>#95 - RAJ.308/2025 Y RAJ.5003/2025 (ACUMULADOS) - APROBADO</b>		
Convocatoria: C-13/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 02 de abril de 2025	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJI-44417/2024	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 31

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 8, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

LE JUSTICIA  
ATIVA DE LA  
DE MÉXICO  
ERA SALA  
ALIZADA  
NCIA 17

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.308/2025 Y RAJ.5003/2025 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-44417/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- La parte conducente del primer agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el Recurso de Apelación número RAJ.308/2025 resultó fundado y suficiente para revocar, de acuerdo con lo asentado en el Considerando IV de este fallo, quedando sin materia los agravios expuestos en el Recurso de Apelación RAJ.5003/2025. SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia pronunciada el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el Juicio número TJI-44417/2024. TERCERO.- No se sobresee el juicio de nulidad en que se actúa, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando IX de esta resolución. CUARTO.- Se DECLARA LA NULIDAD del Dictamen impugnado, para los efectos precisados en el Considerando XI de la presente sentencia. QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación número RAJ. 308/2025 y RAJ.5003/2025 (ACUMULADOS)."

13

